

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0398-OF

Quito, D.M., 10 de agosto de 2020

Asunto: Absolución a consulta a la Coordinación del Seguro Social Campesino de Manabí respecto la suscripción del contrato (artículo 69 de la LOSNCP y artículo 113 del RGLOSNCP)

Señor
José Daniel Montesdeoca Palacios
Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Manabí
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los oficios Nro. IESS-CPSSCM-2020-0359-O y IESS-CPSSCM-2020-0379-O, de 17 de julio y 03 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales consulta a este Servicio respecto a las actuaciones a seguir una vez adjudicado un contrato; al respecto, me permito señalar lo siguiente:

I. Antecedentes.-

Mediante oficio No. IESS-CPSSCM-2020-0341-O, de 09 de julio de 2020, el señor José Daniel Motesdeoca Palacios, Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Manabí, solicitó a este Servicio Nacional, se absuelva la siguiente consulta:

“(...) se evidencia que la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí no ha suscrito contrato con la señora Jhonita Jhunann Solorzano Espinoza, para la “Adquisición de equipamiento clínico y mobiliario para las 156 Unidades Médicas de la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de la provincia de Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas zona 4, para atender la emergencia sanitaria COVID-19” proceso adjudicado mediante resolución Nro. 006-2020-CPSSCM-JDMP el 25 de mayo de 2020, y que los motivos de la no suscripción del contrato es la falta de documentación habilitante por parte del proveedor, por lo que esta Coordinación solicita que por su intermedio, como Autoridad zonal del ente regulador de la Contratación Pública, se emita criterio jurídico, bajo las normativas que rigen las compras públicas, respecto de si es procedente la suscripción del contrato con el proveedor adjudicado bajo los parámetros indicados, o se emita la recomendación correspondiente a seguir en el mencionado proceso. (...)”.

Mediante oficio Nro. IESS-CPSSCM-2020-0359-O, de 17 de julio de 2020, se emitió criterio jurídico a este Servicio, respecto a la consulta descrita, en la que se señaló:

“(...) la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de Manabí no ha suscrito contrato con la señora Jhonita Jhunann Solorzano Espinoza, para la “Adquisición de equipamiento clínico y mobiliario para las 156 Unidades Médicas de la Coordinación Provincial del Seguro Social Campesino de la provincia de Manabí y Santo Domingo de Tsachilas zona 4, para atender la emergencia sanitaria COVID-19” proceso adjudicado mediante resolución Nro. 006-2020-CPSSCM-JDMP el 25 de mayo de 2020, y que los motivos de la no suscripción del contrato es la falta de documentación habilitante por parte del proveedor. (...)”.

II. Análisis Jurídico.-

De conformidad con la normativa citada, y en atención a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP podrá, en virtud de una potestad estatal, ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, en correlación con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, a través del cual se enmarca el principio de legalidad, en correlación con los principios que rigen a la contratación pública y que se encuentran contemplados en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP.

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0398-OF

Quito, D.M., 10 de agosto de 2020

En este sentido, el Servicio Nacional de Contratación Pública posee atribuciones prescritas primordialmente en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, y artículo 6 de su Reglamento General, en adelante RGLOSNC, por lo cual ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme las atribuciones detalladas en los citados artículos, entre ellas se encuentra el asesorar a las entidades contratantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante SNCP.

Así mismo, dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, se encuentra el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la LOSNCP, pues el fin de los contratos administrativos regidos por la Ley citada es el cumplimiento efectivo del objeto contractual, garantizando así la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, para la satisfacción de las necesidad pública.

Resulta imperativo, señalar que las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluido consultoría, deberán aplicar de manera inexorable las disposiciones contenidas en la referida Ley, su Reglamento General y demás normativa conexa emitida por el SERCOP; esto último, conforme sus necesidades institucionales y precautelando así la satisfacción del interés público, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 99 de la Ley ibídem.

Ahora bien, respecto a su interrogante, corresponde señalar que conforme el artículo 32 de la LOSNCP y artículo 24 de su Reglamento General, la entidad contratante adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de esta Ley ibídem; y, que cumpla con los parámetros objetivos de evaluación del procedimiento seguido. Es así que, la adjudicación se constituye en el acto administrativo en virtud del cual la entidad contratante resuelve designar al proveedor con el que considera más conveniente firmar el contrato[1], y que a su vez genera efectos jurídicos directos y particulares.

Dentro de los efectos que se genera, se encuentra la suscripción del contrato, como lo reconoce la doctrina al señalar que es la “(...) *declaración unilateral de voluntad emitida por el licitante, por medio de sus órganos competentes, y dirigida a la celebración del contrato (...) atribuyéndole la ejecución de la obra, servicio o suministro objeto de la contratación (...)*”[2].

Por lo que, al amparo del artículo 69 de la LOSNCP y artículo 113 de su Reglamento General, una vez adjudicado el contrato, es menester que el contrato sea suscrito dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación, y será requisito previo, la rendición de las garantías correspondientes.

Cabe señalar que la misma normativa, regula respecto a la eventualidad de que no se pueda suscribir el contrato dentro del término referido *ut supra*, por causas imputables al adjudicatario, ante lo cual, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP, y en el caso de existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo de conformidad con el artículo 35 de la LOSNCP.

En este orden de ideas, cabe considerar además que, la entidad es le encargada de decidir respecto a sus contrataciones bajo su responsabilidad exclusiva determinada en el artículo 99 de la LOSNCP, ante lo cual, podrá solicitar las justificaciones al adjudicatario respecto a la razón de la falta de suscripción del instrumento contractual, y así analizar su pertinencia; considerando para ello, la situación de la declaratoria de Estado de Excepción por Calamidad Pública, que atraviesa el país. De ser el caso, que efectivamente, se generen retardos que son justificables para le entidad y dependiendo de la necesidad institucional, podrá decidir si otorgar un término superior al previsto en el artículo 69 de la LOSNCP; o caso contrario proceder con la declaratoria de adjudicatario fallido, previsto en los artículos 35 y 69 de la Ley citada, y artículo 114 de su Reglamento General.

Cabe señalar que, la entidad deberá observar de forma imperativa los principios del artículo 4 de la LOSNCP en



Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0398-OF

Quito, D.M., 10 de agosto de 2020

las actuaciones que llevé a cabo, así como deberá tomar en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato, conforme el artículo 5 de la norma ibídem.

III. Conclusión.-

En virtud de lo expuesto, una vez adjudicado el contrato, el mismo debe ser suscrito conforme lo determina el artículo 69 de la LOSNCP y artículo 113 de su Reglamento General.

Bajo lo cual, cuando no se suscriba el contrato por causas imputables al adjudicatario, se encuentra reglado el procedimiento a seguir, dentro de los artículos 35 y 69 de la LOSNCP y 114 de su Reglamento General.

Este pronunciamiento se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter determinado en el número 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizado por el Director General del SERCOP, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. RI-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

[1] Daniel López; Antonio Pérez y José Luis Aguilar, *Manual de Contratación Pública*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016) 343.

[2] Roberto Dromi, *Licitación Pública*, (Buenos Aires: Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1999) 419.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Diana Natalia Vargas Campana
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:
- SERCOP-DAJ-2020-0008-EXT

aa/mf